

INFORME GLOBAL DE EVALUACIÓN DE LAS OBSERVACIONES Y COMENTARIOS DE LOS CIUDADANOS Y GRUPOS DE INTERÉS

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 270 de 2017, que adicionó tres (3) numerales al artículo 2.1.2.1.6. del Decreto 1081 de 2015, a continuación se presenta el informe global con la evaluación, por categoría, de las observaciones y comentarios de los ciudadanos y grupos de interés.

El proyecto de decreto "Por el cual se modifica el Decreto 1073 de 2015, "por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía" en relación con el giro de subsidios en materia del servicio público de energía eléctrica" fue publicado en la página web del Ministerio de Minas y Energía durante el periodo comprendido entre el 18 de febrero de 2020 y el 04 de marzo de 2020.

Dentro de la etapa de participación ciudadana se presentaron doce (12) comentarios por parte de quienes se relacionan a continuación:

- Harold Johan Pantoja Chaberra – Profesional asuntos regulatorios CEO.
- Ángela Patricia Combariza – Agente Especial Electricaribe.
- No diligencia – Gerencia Regulación, relacionamiento institucional y medio ambiente-ENEL.
- José Camilo Manzur – Director Ejecutivo - ASOCODIS.

A continuación se relacionan los comentarios, en concordancia con lo previsto en el proyecto de decreto normativo:

#	Tema	Comentario	Evaluación
1	Cesión de los derechos a los subsidios causados.	Consideramos necesario aclarar si la certificación que debe expedir el Ministerio de Minas y Energía con "el valor a reconocer en pesos corrientes" del que trata el literal a), numeral 3, del artículo 2.2.3.2.6.1.15 debe tener en cuenta las contribuciones facturadas en el mismo periodo, toda vez que en la posterior validación en firme del balance de cuentas de subsidios y	El artículo menciona lo siguiente: "el derecho a recibir los recursos por los subsidios causados y liquidados en los términos del numeral 3 del presente artículo, que deban girárseles a través del Fondo de Solidaridad para Subsidios y Redistribución de Ingresos" consideramos que la frase subrayada incluye implícitamente el valor de las contribuciones,



		contribuciones puede resultar un valor a favor de la empresa mucho menor al que se cedió a favor de entidades financieras. Se tendría que aclarar también, si dado este caso, la empresa se trataría como superavitaria y tendría que regresar al Ministerio los recursos de acuerdo con lo establecido en el literal b) del artículo 2.2.3.2.6.1.4. del Decreto 1073 de 2015.	en el entendido de que los únicos recursos que se DEBEN girar por medio del fondo a las empresas prestadoras del servicio en el SIN son aquellos resultantes del cálculo de la diferencia entre los subsidios otorgados y las contribuciones recaudadas, es decir el déficit. La certificación solo se expediría a aquellas empresas que después de realizada la validación de la información queden como deficitarias, para lo cual solo posterior a dicha validación se realizara la expedición del documento. Dichas empresas seguirán siendo consideradas como deficitarias hasta tanto el Ministerio no cubra el valor del déficit.
1A	Cesión de los derechos a los subsidios causados.	Respecto a los párrafos 2º y 3º del artículo 2.2.3.2.6.1.15 en donde se mencionan por separado los términos “costos financieros” y “costo de financiación” y teniendo en cuenta la ambigüedad que esto puede presentar, agradecemos se ajusten los términos y se confirme si se podrán trasladar al costo unitario del servicio de energía solo los costos que implique la operación de cesión de créditos o si también se podrá incluir el costo derivado del pago de intereses del crédito.	Se unificaron en el Decreto ambos conceptos bajo el de Costos Financieros. El traslado de dichos costos al costo unitario se realizará en los términos definidos por la CREG.



2A	Cesión de los derechos a los subsidios causados.	Respetuosamente sugerimos se elimine dentro del procedimiento para la cesión de subsidios, el concepto que debe otorgar el Ministerio de Hacienda y Crédito Público referente a los montos de subsidios que serán reconocidos por la Nación, de tal manera que sea el Ministerio de Minas y Energía - MME quien lo certifique una vez los comercializadores efectúen la conciliación trimestral, ya que una vez efectuado el reporte ya se le ha aplicado el subsidio al usuario final, dada la obligación de las empresas a reconocer los subsidios a sus usuarios.	No acogemos la sugerencia. El concepto que expida el MHCP corroborará la suficiencia fiscal para emitir la certificación en comento
2B	Cesión de los derechos a los subsidios causados.	Solicitamos aclarar si los costos financieros de los que se hablan en el parágrafo 2 están relacionados con el costo financiero establecido en la Resolución CREG 180 de 2014. Para mayor transparencia en la cesión de los derechos por los subsidios causados, consideramos necesario ajustar la fórmula del Artículo 18 de la mencionada Resolución.	Su entendimiento es correcto
3	Cesión de los derechos a los subsidios causados.	Paro no limitar la libre competencia entre entidades financieras interesadas en recibir el derecho a los recursos por los subsidios causados y liquidados sugerimos plantear el	Se incluyó un ajuste al respecto en la versión final de Decreto.



		siguiente texto, para el ítem 1. del Artículo 2.2.3.2.6.1.15: (1) Que las entidades financieras cesionarias, correspondan a entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera	
4A	Cesión de los derechos a los subsidios causados.	En el numeral 2 del artículo 2.2.3.2.6.1.15 se plantea que los plazos de reporte de información al SUI de los comercializadores que opten por ceder los derechos sobre los recursos de los subsidios, podrán ser distintos al indicado en el literal a) del artículo 2.2.3.2.6.1.4. Lo anterior, da la señal de que quien realice la cesión podría tener un tratamiento diferencial cuyas implicaciones no se conocen, por lo tanto, sugerimos se revise la conveniencia y necesidad de generar ese tipo de distinciones.	El tratamiento diferencial que incorpora el decreto guarda relación con los periodos de facturación (mensual, bimensual, trimestral) que desarrollen los respectivos comercializadores.
4B	Cesión de los derechos a los subsidios causados.	La certificación que debe expedir el Ministerio de Energía-MME acerca de los montos de subsidios que serán reconocidos por la Nación, debe contener un concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público acerca de la existencia de los mecanismos provistos en la Ley Anual de Presupuesto para atender el giro de los subsidios. Al respecto, consideramos que para que el mecanismo sea realmente efectivo, debe permitirse certificar los montos por	No se acoge el comentario. Es imprescindible contar con una herramienta que certifique la disponibilidad presupuestal para certificar los montos por girar a las respectivas empresas.



		parte del MME, independientemente de su apropiación o de que la Ley de Presupuesto prevea algún mecanismo para atender el respectivo giro, lo anterior, por cuanto que, actualmente, las empresas reconocen los subsidios, dentro de los límites subsidiables, con independencia de la expedición del referido concepto.	
4C	Cesión de los derechos a los subsidios causados.	La certificación que debe expedir el Ministerio de Energía-MME acerca de los montos de subsidios que serán reconocidos por la Nación, debe contener un concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público acerca de la existencia de los mecanismos provistos en la Ley Anual de Presupuesto para atender el giro de los subsidios. Al respecto, consideramos que para que el mecanismo sea realmente efectivo, debe permitirse certificar los montos por parte del MME, independientemente de su apropiación o de que la Ley de Presupuesto prevea algún mecanismo para atender el respectivo giro, lo anterior, por cuanto que, actualmente, las empresas reconocen los subsidios, dentro de los límites subsidiables, con independencia de la expedición del referido concepto.	No se acoge el comentario. Es imprescindible contar con una herramienta que certifique la disponibilidad presupuestal para certificar los montos por girar a las respectivas empresas



4D	Cesión de los derechos a los subsidios causados.	Sugerimos evaluar el plazo para el pago por parte del Fondo de Solidaridad para Subsidios y Redistribución de Ingresos, de tal manera que sea menor a un año (p.e. 6 meses).	No se acoge el comentario. El plazo de 1 año se considera razonable.
4E	Cesión de los derechos a los subsidios causados.	Debe aclararse en los parágrafos 2 y 3 cuáles serán los costos financieros que se reconocerán a las empresas y su compatibilidad con los costos financieros a los cuales se refiere el artículo 18 de la Resolución CREG 180 de 2014. Lo anterior por cuanto que, mientras en el parágrafo 2 se hace referencia a los costos financieros por las operaciones de cesión, en el parágrafo 3 se alude a estos mismos costos bajo el concepto de costo de financiación, dejando la duda acerca de si reconocerán solo los costos que implique la operación de cesión de créditos o si se incluye el costo de financiación correspondiente a la operación de crédito implícita, en cuyo caso debe aclararse si este reconocimiento sustituiría el del aludido artículo 18, cuando quiera que se acuda a la cesión de créditos para respaldar obligaciones de crédito para el reconocimiento de subsidios y si, en los demás casos, se seguiría aplicando lo	Se unificó ambos conceptos bajo el de “costos financieros”. Los términos para el traslado de costos financieros al costo de prestación del servicio serán establecidos por la CREG, en los términos descritos en el Decreto.



		estipulado en el referido artículo.	
4F	Cesión de los derechos a los subsidios causados.	consideramos necesario, tal como lo indica en el párrafo 4, los ajustes regulatorios para poder transferir los costos financieros por las operaciones de cesión al costo unitario debido a que el mecanismo no está contenido en la actual regulación. En este momento es posible transferir costos asociados al ciclo de efectivo, cartera y demoras en el pago de subsidios.	No se acoge el comentario.
4G	Cesión de los derechos a los subsidios causados.	Es importante que se establezcan plazos específicos para los pronunciamientos de los Ministerios de Energía y Hacienda y Crédito Público acerca de los documentos y/o certificaciones que deban entregar acorde con el procedimiento que se establezca.	Los plazos específicos se indican en el proyecto de decreto en referencia (45 días para MME y 15 días para MHCP).

Lucas Arboleda Henao

Jefe Oficina Asesora Jurídica